



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Comisión de Gran Jurado,
Sección Instructora.

Dictamen con Proyecto de
Acuerdo que contiene las
conclusiones del Juicio Político
con número de expediente
JP/CE/07/2017 en contra de
Roberto Sandoval Castañeda.

Vistas las constancias que integran el **Juicio Político** con número de expediente **JP/CE/07/2017**, promovido por **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar** en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, al respecto, se aprecia un escrito de cuenta presentado a las once horas con tres minutos del día de hoy veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, signado por **Sergio Armando Villa Ramos**, en su carácter de apoderado general de **Roberto Sandoval Castañeda**, parte denunciada de la presente causa política, en el que solicita a esta Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora del Congreso del Estado de Nayarit, previas consideraciones que se desprenden de su escrito de cuenta, lo siguiente:

"Primero. Se me tenga proponiendo la presenta (sic) solicitud de reposición de procedimiento por sus propios y legales términos.

Segundo. Ya que existen causas para llevar a cabo la reposición del procedimiento, solicito que se decrete la reposición del procedimiento para efecto de que se me entregue el material probatorio aportado por las partes y se me conceda plazo para proponer lo que al derecho de mi mandante convenga como puede ser objeciones, pruebas de descarte, inter alia."

Se provee respecto de solicitud de reposición de procedimiento

Así, del ocurso presentado por **Sergio Armando Villa Ramos**, en su carácter de apoderado general de **Roberto Sandoval Castañeda**, parte denunciada dentro del juicio político JP/CE/07/2017, es de trascendencia destacar que la figura jurídica de reposición del procedimiento persigue el propósito esencial de dar oportunidad **a la parte vulnerada en sus garantías constitucionales**, de apersonarse en caso de no haberlo hecho en el procedimiento de mérito y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos y garantías procesales.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Por tanto, se advierte que para decretar la reposición del procedimiento, se debe analizar de manera acuciosa y pormenorizada si es que fueron afectadas las garantías de seguridad jurídica consistentes en las normas esenciales del procedimiento, ya que la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad a la violación procesal realizada, en alguna forma, y por tanto impidieron a ésta el ejercicio de sus derechos procesales, razón por la cual, particularmente en lo que atañe al procedimiento, de ser el caso, este debe ser nuevamente substanciado y desahogado para así conseguir que el vulnerado goce de las formalidades esenciales del procedimiento, ello en caso de existir alguna violación.

Es por lo anterior que no pasa desapercibido por esta Sección Instructora, la obligación *per se* al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al ejercicio pleno del denunciado de su derecho a la defensa, y en consecuencia impedir que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento cause perjuicios al mismo, para con esto lograr salvaguardar en beneficio del denunciado los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

Ahora bien, esclarecido lo anterior, del escrito signado por el apoderado general del denunciado, se advierte que solicita a esta Sección Instructora, la reposición de procedimiento con motivo de una vulneración a las garantías de certeza jurídica reconocidas como de debido proceso, ya que a su decir, no le fueron proporcionadas las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Ante ello, la parte denunciada, manifiesta que no se le ha dado vista sobre las pruebas presentadas por la parte denunciante que sustentan el procedimiento de juicio político incoado en su contra, y que ello, no le permitió ejercer el derecho de contradicción, audiencia y defensa, en el sentido de proponer objeciones a las pruebas que pudieran ser rendidas por la parte denunciante o, en su caso, contrapruebas para refutar aquellos aspectos que se pretendieran acreditar con los medios de prueba a que se refieren sobre su admisión y desechamiento.

Al respecto, hágasele del conocimiento a la parte denunciante que en atención a lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en todo momento se ha respetado su garantía de audiencia y derecho de defensa. Ello es así, puesto que con fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciocho**, fue emplazado al denunciado a la presente causa política, mediante acta de comparecencia que se realizó a la apoderada legal y autorizada del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, previa identificación y levantamiento del acta respectiva, por conducto de la ciudadana



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Laura Hortensia Delgado Murillo; ello para efecto de ser informado sobre la materia de la denuncia, a fin de que compareciera o informara por escrito, dentro del término de siete días naturales lo que a su derecho legal conviniera, garantizando con ello su derecho de defensa y audiencia, destacándose que en la propia acta se aprecia que se le notificó del acuerdo legislativo que tiene por objeto la admisión del juicio político bajo número de expediente JP/CE/07/2017, así como de la denuncia consistente en dos legajos en copias certificadas de 9 fojas útiles y 105 fojas útiles respectivamente.

Así, el emplazamiento practicado mediante comparecencia, se llevó acabo ante la presencia de la Lic. María Guadalupe Montes Flores, Asesor Jurídico habilitada como notificadora del H. Congreso del Estado de Nayarit, para la práctica de una notificación personal dirigida al denunciado, la cual se realizó en virtud de la comparecencia efectuada por la apoderada Laura Hortensia Delgado Murillo, quien se identificó con credencial para votar con fotografía que por los rasgos coincidió con los de la compareciente, con clave de elector DLMRLR941223332M500, por lo que, al cerciorarse de la personalidad de la compareciente, quien además contaba con poder judicial para pleitos y cobranzas, otorgado por el C. Roberto Sandoval Castañeda a su favor, ante la fe del licenciado Jorge A. Goñi Rojo, Notario Público número 30 del Estado de México, mediante escritura pública número cuarenta y nueve mil cuatrocientos volumen número novecientos noventa, a quien se le atendió personalmente por la funcionaria señalada, por lo que, de conformidad con el artículo 82 fracción I, inciso c) y el arábigo 84 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a atender la diligencia de emplazamiento con la apoderada judicial del denunciado, y por tanto, **se le notificó el acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia de juicio político, la denuncia incoada en su contra, así como 105 fojas útiles las cuales coindicen con la cantidad de fojas que corresponden a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante,** tal y como consta en el acta de comparecencia levantada por motivo de la diligencia de mérito.

Por tanto, de lo descrito con anterioridad se desprende que se han respeto las garantías procesales del denunciado contrario a lo manifestado por el mismo y en consecuencia, **no ha lugar proveer de conformidad a lo solicitado por Sergio Armando Villa Ramos**, en su carácter de apoderado general de **Roberto Sandoval Castañeda**, en cuanto a la reposición del procedimiento de juicio político JP/CE/07/2017.

Aunado a lo anterior, dígasele al promovente que el expediente **JP/CE/07/2017** substanciado ante esta H. Comisión Gran Jurado, Sección Instructora, se encuentra a su disposición del denunciado y/o de sus autorizados, el cual se encuentra y se ha encontrado a su disposición en todo momento, en el recinto



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

oficial de esta XXXII Legislatura del Estado de Nayarit, ubicado en avenida México Norte 38, colonia Centro, código postal 63000 de Tepic, Nayarit, en franco respeto a su garantía de audiencia y derecho de defensa.

Asimismo, en cuanto a lo solicitado para efecto de que se le entregue el material probatorio aportado por las partes, no obstante de habersele otorgado el mismo al momento de su emplazamiento, dígamele al denunciado que no procede dicha solicitud para los efectos de reposición del juicio, por los motivos expuestos con anterioridad, sin embargo, se destaca que el expediente de mérito se encuentra a su disposición para ser consultado en el momento que lo requiera, dentro del horario de labores de este Congreso, pudiendo realizar dicha consulta de manera personal o a través de sus apoderados o autorizados legales para dichos efectos.

Ahora bien, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 89 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone lo siguiente:

Artículo 89. Validez de la notificación

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, **la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.**

De manera que, no ha lugar a acordar favorable la solicitud de reposición de procedimiento, al haber sido emplazada la parte denunciada y que incluso, **dio contestación a la denuncia planteada en su contra**, de ahí que, es evidente que la misma se mostró sabedora de la denuncia y por tanto, la diligencia de emplazamiento surtió plenos efectos legales.

En ese sentido, es orientadora por las razones contenidas en ella, la Tesis de Jurisprudencia: P./J. 39/2001 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 93, del Tomo XIII, Abril de 2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY. La sola circunstancia de que el afectado conozca de la existencia del juicio en el que funge como parte y comparezca al mismo, a pesar de no haber sido legalmente emplazado, desvirtúa su carácter de persona extraña al procedimiento, por lo que si promueve el juicio de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

amparo indirecto, ostentándose con tal carácter, el Juez de Distrito debe sobreseerlo con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, fundamentalmente porque el promovente ya no es persona extraña al juicio por haber comparecido al procedimiento ordinario, quedando en posibilidad de defenderse dentro del contencioso y, en su oportunidad, si es el caso, acudir al amparo directo, fundamentándose la improcedencia en los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción V, aplicada en sentido contrario, de la propia ley; sin que lo anterior implique que el promovente del amparo indirecto, por el hecho de ostentarse como tercero extraño, quede al margen del término previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, al plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento del juicio, bajo el argumento de que la falta o ilegalidad del emplazamiento sea una violación de gran magnitud, pues si bien la improcedencia por extemporaneidad o consentimiento tácito basado en los artículos 21 y 73, fracción XII, del propio ordenamiento, puede llegar a configurarse, tal circunstancia no se surte necesariamente porque puede suceder que el afectado por la falta de emplazamiento promueva el juicio de garantías antes de que transcurra el plazo referido y en tal supuesto no cabría sobreseer por inoportunidad de la demanda, ya que seguiría en pie la otra causal.

Lo anterior máxime, que la parte denunciada por ser parte en el presente procedimiento, ha tenido en todo momento la libertad de consultar las constancias del presente juicio, de ahí que no ha lugar a acordar favorable la solicitud formulada por el promovente.

Destacándose además que con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, esta Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, emitió acuerdo legislativo en el que en su punto de acuerdo octavo, determinó que feneció el término de treinta días naturales para efectos de que ofrecieran pruebas en el Juicio Político en que se actúa y en consecuencia se declaró por terminada la instrucción del procedimiento, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin que al efecto haya ofrecido prueba de su parte.

Alegatos

Por su parte, de las constancias del juicio en que se actúa, se advierte la existencia del Acuerdo Legislativo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mismo que tuvo por objeto la calificación de las pruebas ofrecidas por los denunciados dentro del Juicio Político **JP/CE/07/2017**, y se puso el expediente a la vista de las partes para formulación de alegatos, para lo cual les fue concedido el término común de **tres días naturales**, a efecto de que tomaran los datos que estimaran necesarios para la formulación de sus alegatos, los que debían presentar por



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

escrito dentro de los siguientes **seis días naturales**, contados inmediatamente a partir de la expiración del primer plazo fijado.

Acuerdo que les fue legal y debidamente notificado de manera personal a los denunciantes el día once de julio de dos mil dieciocho, mientras que al denunciado, **Roberto Sandoval Castañeda**, el día doce de dos mil dieciocho, sin que a la fecha se advierte que hayan cumplido con el apercibimiento que les fue efectuado, pues en el juicio en que se actúa no obra constancia alguna de que las partes hayan formulado sus respectivos alegatos en tiempo y forma.

Por lo que, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **se declara que ha precluido el derecho de las partes para formular alegatos** dentro del **Juicio Político JP/CE/07/2017**.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el referido precepto 21 de la Ley de Responsabilidades aplicable, se advierte y se hace constar que la Sección Instructora se encuentra facultada para formular las respectivas conclusiones en vista de las constancias del sumario, por lo que estese a lo indicado en dicho precepto así como en el diverso 22 de la ley reglamentaria.

Vistas las constancias que integran el **Juicio Político** con número de expediente **JP/CE/07/2017**, promovido por **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar** en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, del periodo 2011-2017, los diputados miembros de la Comisión Especial de Gran Jurado en su Sección Instructora, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 fracción I, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como en atención al precepto 56 fracción II, apartado A, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, después de haber substanciado en sus términos el juicio político de referencia, nos permitimos a continuación analizar clara y metódicamente la conducta o hechos imputados, efectuando las consideraciones jurídicas que procedan para posteriormente justificar la conclusión o continuación del



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

procedimiento, y emitir el dictamen que contiene los puntos sustanciales y las conclusiones que en derecho proceden, al tenor de los siguientes:

Resultandos

I. Presentación y ratificación de la denuncia.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar** presentaron escrito de denuncia mediante el cual instaron juicio político en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, del periodo 2011-2017, por supuestos actos de dicho servidor público, como lo es la actualización de violaciones graves a la Constitución del Estado, a las leyes locales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Siendo ratificado el escrito de denuncia por los denunciantes ante la presencia del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría General del Congreso, licenciado **Ramiro Ávila Castillo**.

Para posteriormente, dicho escrito tenerse por recibido el trece de octubre de dos mil diecisiete, siendo en esa misma fecha que fue radicado y registrado en el libro de gobierno correspondiente con el número de expediente **JP/CE/07/2017**.

II. Incoación de la denuncia.- Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, aprobó el Acuerdo que tiene por objeto declarar la incoación del procedimiento de Juicio Político solicitado por **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar**, en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y en concordancia con el artículo 55 fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

III. Aprobación de la Asamblea Legislativa.- Mediante sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Asamblea Legislativa del Honorable Congreso del



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Estado de Nayarit, aprobó por mayoría de 22 votos, 1 abstención y 6 en contra, el Acuerdo que tiene por objeto declarar la incoación del procedimiento de Juicio Político solicitado en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda** en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit del periodo 2011-2017, por lo que en términos del referido acuerdo, la Mesa Directiva ordenó se turnara el procedimiento de juicio político a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora para la incoación del procedimiento solicitado.

IV. Turno a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora.- En virtud de lo anterior, con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se turnó a la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, el procedimiento de Juicio Político para efectos de practicar todas las diligencias necesarias a fin de estar en condiciones de emitir conclusiones de inocencia o de presunta responsabilidad del servidor público, de conformidad con los artículos 18 a 24 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

V. Admisión de la denuncia y emplazamiento.- Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, esta Sección Instructora, aprobó el Acuerdo Legislativo que tiene por objeto la admisión de la denuncia de juicio político **JP/CE/07/2017** en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, en el que se ordena el emplazamiento del denunciado y se ordena la práctica de todas las diligencias necesarias a fin de estar en condiciones de emitir conclusiones de inocencia o de presunta responsabilidad del servidor público, en términos de los artículos 18 a 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Emplazamiento que fue efectuado de manera personal al denunciado el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, a través de la notificación por comparecencia signada por su apoderada judicial para pleitos y cobranzas, **Laura Hortensia Delgado Murillo**.

VI. Contestación de denuncia.- Mediante escrito presentado el día veinticinco de abril del dos mil dieciocho, **Sergio Armando Villa Ramos**, en su carácter de apoderado del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, dio contestación a la denuncia planteada en su contra, de conformidad con el artículo 18 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Por su parte, el nueve de mayo de dos mil dieciocho, esta Sección Instructora aprobó el Acuerdo Legislativo que tiene por contestada la denuncia presentada en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, dentro del **Juicio PolíticoJP/CE/07/2017** y en el que además se ordenó la apertura del periodo probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, concediéndole a las partes un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que ofrecieran pruebas de su parte, siempre y cuando fuesen pertinentes y acordes a la naturaleza del juicio político, o bien se recabaran aquellas que esta propia Sección estimara necesarias.

VII. Ofrecimiento de pruebas de las partes.-Luego, mediante escrito presentado a las once horas con cincuenta y tres minutos del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, los denunciantes **Rodrigo González Barrios, Arturo Guillermo ArrutiMcCabey Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo** ofrecieron diversos medios de prueba, con la finalidad de acreditar lo plasmado en su escrito de contestación de denuncia, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Siendo que el día veintiséis de junio de dos mil dieciocho, esta Sección Instructora aprobó el Acuerdo Legislativo que tuvo por objeto la calificación de las pruebas ofrecidas y se pone el expediente a la vista de las partes para formulación de alegatos. Acuerdo en el que **se admitieron todas y desecharon pruebas** ofrecidas por el denunciante, **se declaró precluido el derecho del denunciado de ofrecer pruebas** y finalmente **declaró cerrada la instrucción**, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y se puso el expediente a la vista de las partes, para la formulación de sus alegatos, bajo el apercibimiento de que una vez transcurrido el término concedido a las partes para dichos efectos, esta Sección formularía las respectivas conclusiones en vista de las constancias del sumario.

VIII. Formulación de alegatos por las partes.- De las constancias que integran el **Juicio PolíticoJP/CE/07/2017**, se advierte que dentro del término que les fue concedido a las partes mediante el Acuerdo Legislativo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, **ninguna de ellas formularon sus alegatos** respectivos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

IX. Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, se citó a reunión de la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, con el objeto de formular las conclusiones en vista de las constancias del sumario del **Juicio Político JP/CE/07/0217**, analizando para ello clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados, bajo las consideraciones jurídicas que procedan a justificar, en su caso la conclusión o la continuación del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley reglamentaria.

Para tales efectos, con fundamento en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Honorable Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, se avoca al estudio de las constancias que integran el **Juicio Político** con número de expediente **JP/CE/07/0217**, al tenor de los siguientes:

C o n s i d e r a n d o s

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como el artículo 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; artículo 56, fracción II, apartado A, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; así como los diversos 1 fracción IV, 3 fracción I, 15, 16, 18, 21, 22 y 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, esta Comisión Legislativa es competente y se encuentra en condiciones de emitir las conclusiones de inocencia o de presunta responsabilidad del acusado.

SEGUNDO. Legitimación.

Legitimación activa. La legitimación del promovente es un presupuesto indispensable para la emisión del presente dictamen. En el caso, se considera que los ciudadanos **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Moncayo Tovar**, se encuentran legitimados para presentar la denuncia de mérito, puesto que cumplen con los requisitos que señalan los artículos 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el diverso 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, toda vez que de su escrito de denuncia se advierte que se formuló bajo



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

su más estricta responsabilidad, y se dijeron ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, lo cual se realizó por escrito; señalando domicilio para recibir notificaciones, e indicando los hechos que consideran como constitutivos de violaciones graves a la Constitución Política del Estado de Nayarit, las leyes locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos, cometidos por el servidor público denunciado, ofrecieron los medios de prueba que consideraron idóneos, además que comparecieron en el plazo correspondiente a ratificar la denuncia.

Así, de los preceptos indicados, se desprende que en los casos en que se presente denuncia de juicio político, ésta deberá estar firmada por un ciudadano, es decir debe satisfacer los requisitos señalados en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisito que en el caso se acredita, puesto que al momento de ratificación de la denuncia, los comparecientes denunciados se identificaron mediante credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral e Instituto Nacional Electoral respectivamente.

Legitimación pasiva. También es presupuesto de estudio necesario, la legitimación del denunciado. En el caso que nos ocupa, esta Comisión considera que **Roberto Sandoval Castañeda** es uno de los sujetos que puede ser sometido a juicio político, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 fracción I y 124 párrafo segundo, en relación este último con lo establecido en el artículo 2 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Lo anterior, en virtud de que el Gobernador del Estado, se encuentra comprendidos dentro de los servidores públicos previstos en el Título Octavo de la Constitución de Nayarit, donde se contemplan a aquellos servidores sujetos de responsabilidad política y penal a través de los procedimientos especiales de juicio político y declaratoria de procedencia.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 párrafo segundo de la Constitución de Nayarit, al haberse desempeñado el denunciado **Roberto Sandoval Castañeda**, como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit en el periodo comprendido del año dos mil once a dos mil diecisiete, situación que para esta Comisión es un hecho notorio y público, y sin que las partes hayan



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

ofrecido prueba alguna que desacredite lo referido, es evidente que es sujeto y se actualiza su legitimación pasiva para la instauración de juicio político en su contra, por ser denunciados presuntos actos que generaron violaciones graves a la Constitución del Estado, a las leyes locales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Lo anterior, relacionado además con lo ya acordado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en el apartado de consideraciones, sujeto de juicio político, contenido en el **Acuerdo Legislativo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho**, ratificado por el Pleno del Congreso el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, que tuvo por objeto declarar la incoación del procedimiento de juicio político solicitado en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo señalado por el artículo 128 párrafo primero de la Constitución local, la denuncia presentada por los ciudadanos denunciados, se interpuso dentro del término señalado en dicho dispositivo para efecto de instaurar juicio político en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**. Ello en virtud de que el sujeto denunciado dejó de ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Nayarit, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, al haber acaecido el relevo del titular del Ejecutivo el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto el artículo 63 de la Constitución local, mientras que la denuncia se presentó el dos de octubre de dos mil diecisiete, por tanto, la denuncia fue interpuesta dentro del plazo de un año para iniciarse el procedimiento, de ahí que la denuncia se tenga por presentada en tiempo.

CUARTO. Materia del juicio político. Fijación de los actos denunciados, y contestación de la denuncia.

1.- Escrito de denuncia.

Del escrito de denuncia signada por **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar**, descrito en el punto número I del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, mediante la cual instó juicio político en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, se advierte que denuncian medularmente lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

A).- Causa genérica.- denuncian a **Roberto Sandoval Castañeda**, por considerar que se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que prevé la procedencia del juicio político, en relación a los artículos 7 y 8 fracciones III y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que establecen:

“Artículo 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 124 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, **cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.** No procede el juicio político por la mera expresión de las ideas.”

[...]

“Artículo 7o.- Es procedente el juicio cuando los **actos u omisiones** de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, **redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales** o de su buen despacho.”

“Artículo 8o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

[...]

III.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes locales cuando cause **perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo, de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;**

V.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales.

[...]”.

Lo anterior, por considerar los denunciados que el acusado incurrió en supuestos actos que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, y de las que consideró pudiesen ser constitutivas de las sanciones previstas en el artículo



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Actos y omisiones que los denunciantes describieron de la siguiente forma¹:

- 1) En perjuicio de instituciones gubernamentales, entes políticos y de la sociedad, el denunciado **condicionó la aplicación y cumplimiento de un programa de naturaleza social gubernamental** denominado "Programa Seguro Alimentario" (PROSA), a la emisión del sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, a favor de Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador, violentando con ello el principio de neutralidad impuesto a los servidores públicos, los principios constitucionales del voto universal, libre, secreto y personal, generando violación a los artículos 41 fracción VI inciso y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 70 fracciones II y VI y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, generándose con ello la actualización de lo tipificado en el artículo 221 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y los artículos 7 fracción V y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por incurrir en delitos electorales al instruir a servidores públicos de su gobierno a condicionar y promover el voto a favor de determinado candidato, contra la entrega de apoyos del programa PROSA, y con ello distraer los caudales públicos del objeto al que estaba destinado el recurso.
- 2) El acusado cometió el **delito de enriquecimiento ilícito**, en virtud de no justificar la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio o su legítima procedencia, respecto de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, situación que encuadra dentro del lícito en comento conforme lo establecido los artículos 255 del Código Penal para el Estado de Nayarit y 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Ello relacionado a que el denunciado utilizó prestanombres para acrecentar su patrimonio.

¹ Argumentos del denunciado visibles de la foja 3 a la 41 del escrito de denuncia.



- 3) El denunciado cometió el ilícito de **cohecho**, contemplado en los artículos 247, en relación con el 95 del Código Penal para el Estado de Nayarit, así como el 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de haber otorgado Fiat de Notario Público a quien en ese entonces se desempeñaba como Titular de la Auditoría Superior del Estado, **Roy Rubio Salazar**, lo que generó violación a lo contemplado en el artículo 121 Bis último párrafo de la Constitución local, en virtud de que el Titular de la Auditoría desempeñó durante su encargo otro empleo, cargo o comisión. Lo anterior a su vez relacionado con lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

2.- Escrito de contestación de denuncia signada por el denunciado Roberto Sandoval Castañeda.

Por su parte, mediante el escrito de contestación de denuncia, descrito en el punto número VI del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, **Sergio Armando Villa Ramos**, en su carácter de apoderado del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, dio contestación a la denuncia planteada en su contra, y en la misma indicó sustancialmente que²:

- 1) Que la Sección Instructora actúa en contravención de la ley, pues **no es competente** para pronunciarse sobre la conducta que le es atribuida ni determinar el inicio del procedimiento, ni tampoco es competente para realizar un análisis de la legitimación pasiva del denunciado ni determinar si ha lugar o no a la incoación del juicio, ya que **tales actos son facultad del Pleno del Congreso del Estado de Nayarit**, por lo que tampoco ninguna otra Comisión es competente para avocarse al estudio de lo indicado. Situación que viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución mexicana, 8.1, 11 y 29 inciso d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 2) El denunciado refiere que **no existen elementos de prueba** en su contra respecto a lo denunciado por los signantes del escrito inicial de denuncia,

²Argumentos del acusado visibles en las fojas 142 a la 190 del presente juicio.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

en virtud de que no se advierte que en el emplazamiento que le fue efectuado a través de **Laura Hortensia Delgado Murillo**, se le haya corrido traslado con dichas pruebas³.

- 3) Que desconoce el contenido del acuerdo que fue recibido por esta Sección Instructora el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en virtud de que no le fue notificado de conformidad a los parámetros de protección del derecho al debido proceso y garantías judiciales⁴.
- 4) El **acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho** dictado por esta Comisión, **carece de base objetiva y razonada sobre el análisis de la conducta que le fue imputada**, por no precisar taxativamente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que dan lugar a esa imputación realizada en su contra, teniendo como consecuencia la falta de comunicación previa y detallada del inicio del procedimiento, aunado a que no se le dota al acusado de elementos lógico-jurídicos mínimos para encontrarse en condiciones de contestar la imputación, por lo que carece de fundamentación y motivación, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución federal⁵.
- 5) **Niega de manera lisa y llana los hechos** que le son imputados por los denunciados, ya que no obstante que no acreditaron su dicho con caudal probatorio idóneo y suficiente (mismas que objeta), los hechos narrados no corresponden a los periodos en los que efectivamente fungió como servidor público⁶.
- 6) Para la emisión del Acuerdo Legislativo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, **no se tomó en consideración ningún medio probatorio** y el denunciante no allegó ninguno de ellos que fuese idóneo y suficiente para acreditar la supuesta responsabilidad del denunciado⁷.

³ Visibles dichos argumentos en las fojas 3 y 4-

⁴ Argumentos visibles en las fojas 12 a la 14.

⁵ Argumentos del denunciado visibles de la foja 14 a la 41, en cuanto a la incompetencia de la Sección Instructora, fojas 42 a la 51, en lo que respecta a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, y foja 51 a la 55 en lo relativo a la falta de determinación de elementos de tiempo, modo y lugar.

⁶ Véase la foja número 41.

⁷ Véanse las consideraciones plasmadas en de la foja 55 a la 61.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- 7) El denunciado considera que la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, **actuó de manera arbitraria y autoritaria**, en virtud de buscar **perseguir a la oposición partidista o pretender alineación conforme a la nueva política** de gobernación del Estado de Nayarit⁸.
- 8) El acusado considera que **la denuncia de juicio político es ilegítima**, en virtud de enmarcarse en un proceso electoral, existiendo indicios de que la misma se planteó con la finalidad de que los hechos fueran objeto de posicionamiento electoral para diversa fracción partidista. Situación de la cual manifestó que la acreditaría con probanzas en el momento oportuno⁹.
- 9) A consideración del denunciado, **existe litispendencia** respecto de los hechos que conoce esta Comisión, en virtud de ser los mismos que se conocen en la carpeta de investigación identificada como **NAY/TEP-III/CI-0031/2018**, lo que tiene como consecuencia la violación al principio *Non bis in ídem*, por existir doble enjuiciamiento, en contravención a los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, pues las sanciones previstas en los artículos 255 del Código Penal del Estado de Nayarit y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son las mismas, pues conllevan la destitución e inhabilitación del servidor público que se encuentre culpable¹⁰.

QUINTO. Causales de improcedencia. En atención a lo acordado previamente por esta Comisión en el **Acuerdo Legislativo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho**, que tiene por contestada la denuncia presentada en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, dentro del Juicio Político **JP/CE/07/2017** y ordena la apertura del periodo probatorio, con relación a las pruebas admitidas a las partes, esta Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora procede a avocarse el estudio de existencia o no de causales de improcedencia del juicio político en que se actúa.

Al respecto, **esta Comisión no advierte que sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** especificadas en los artículos 10, 13 y 17 párrafo tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en

⁸ Consultar las fojas 38 y 39.

⁹ Consúltese la foja 61 del juicio en que se actúa.

¹⁰ Argumentos visibles de la foja 61 a la 67.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

consecuencia tampoco se actualizan las causales invocadas por la denunciada, ello en virtud de que:

- 1) La denuncia signada por **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar**, no fue formulada por mera expresión de ideas de la denunciada, lo que ocasiona que no se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades, pues como se advierte del contenido de la denuncia, fue formulada a consecuencia y en contra de presuntos actos por haber condicionado la aplicación y cumplimiento de un programa de naturaleza social gubernamental como lo es PROSA, así como por haber cometido los delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho. Denuncia a la que fueron acompañados diversos medios de prueba relacionados a la acusación formulada en la misma.
- 2) El juicio político en que se actúa fue iniciado dentro del plazo de un año después de que **Roberto Sandoval Castañeda** fue Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, tal y como ya fue expuesto en el considerando "**Tercero. Oportunidad**" del presente acuerdo. Lo que genera que no se actualice la causal de improcedencia contenida en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades.
- 3) Como ya fue expuesto y acordado mediante el Acuerdo Legislativo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, signado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, específicamente en sus considerandos "**II. Elementos a determinar.**" y "**III. Sujeto de juicio político**", acuerdo que fue emitido en cumplimiento a lo contenido en el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades, en cuanto avocarse al estudio de examinar la procedencia de la denuncia, y determinar si el servidor público denunciado se encuentra dentro de los considerados en la Constitución Política del Estado en su artículo 123, dicha Comisión tuvo a bien incoar el procedimiento de juicio político en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, por ser el mismo sujeto de los considerados para dichos efectos, conforme a lo establecido en los artículos 123 fracción I y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

124 de la Constitución de Nayarit. Consideración con la que esta Comisión coincide. Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia contenida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades.

Ahora bien, del contenido del escrito de denuncia se aprecia y es dable interpretar que el denunciado, si bien no lo denominó ni identificó como causal de improcedencia, es dable interpretarse que hizo a algunas, de las cuales, esta Comisión a continuación realiza pronunciamiento:

1.- Del empleo ilegítimo del juicio político.

Al respecto, el denunciado manifestó que la denuncia de juicio político interpuesta en su contra **no es legítima**, pues se enmarca en un proceso electoral, y existen indicios de que la misma fue planteada con la finalidad de que los hechos que le fueron atribuidos, fueran objeto de posicionamiento electoral para diversa fracción partidista.

Del contenido de dichas manifestaciones, esta Comisión advierte que las mismas son simples aseveraciones formuladas por el denunciante que no fueron probadas con medio de prueba idóneo y fehaciente para considerarlas ciertas. Ello es así, pues no basta el hecho de que el denunciado manifieste lo que a su consideración percibe respecto a la instauración del juicio político en que se actúa, ya que, contrario a lo que indica, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el día diez de enero de dos mil dieciocho, tuvo a bien tener por incoado el referido juicio político, ello después de haberse avocado al estudio y cerciorarse del cumplimiento de los diversos elementos indispensables para dicha incoación.

Aunado a lo anterior, no existe prueba que obre en las constancias del juicio en que se actúa, con las cuales el denunciado acredite que los signantes de la denuncia hayan sido incitados por alguna fracción partidista o cualquier otra institución o persona, situación que además no interesa a esta Comisión que se encuentra facultada únicamente a avocarse al estudio de si se actualizan o no las conductas que le son atribuidas, y si las mismas son generadoras o no de causal de juicio político para efectos de ser o no declarado culpable.

De manera que, es de saberse que, conforme al artículo 17 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se reconoce el derecho a cualquier ciudadano para que bajo su más estricta



responsabilidad y mediante la presentación de medios de prueba, formulen por escrito denuncia ante el Congreso por las conductas que refiere el artículo 7 de esa ley, esto es, cuando considere que determinado servidor público sujeto cometió actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como aconteció en el caso que nos ocupa. Se repite, sin que haya sido manifestado por los denunciantes ni probado por el acusado, que la intención u objeto de los primeros al instar el juicio político en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, haya sido el de buscar un posicionamiento electoral para diversa fracción partidista. **De ahí que el escrito de denuncia se considera legítimo.**

2.- Litispendencia.

A consideración del denunciado, **existe litispendencia** respecto de los hechos que conoce esta Comisión, en virtud de ser los mismos que se conocen en la carpeta de investigación identificada como **NAY/TEP-III/CI-0031/2018**, lo que tiene como consecuencia la violación al principio **Non bis in ídem**, por existir doble enjuiciamiento, en contravención a los artículos 14 y 23 de la Constitución Federal, pues las sanciones previstas en los artículos 255 del Código Penal del Estado de Nayarit y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son las mismas, pues conllevan la destitución e inhabilitación del servidor público que se encuentre culpable¹¹.

Respecto a dichas manifestaciones, surgen diversos pronunciamientos que esta Comisión a continuación tiene a bien indicar:

Primeramente, habrá que identificar el significado del principio **Non bis in ídem** de índole constitucional, por estar contemplado en la Constitución mexicana en su artículo 23 de la siguiente forma:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”.

El principio **Non bis in ídem**, inserto en el precepto constitucional citado, es una frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma

¹¹ Argumentos visibles de la foja 61 a la 67.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

cosa¹², es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se advierta que es el mismo sujeto, hecho y circunstancia. Dicho principio, al igual que los de legalidad y tipicidad, poseen naturaleza de derecho subjetivo y fundamental, por estar plasmados en la Constitución.

En el sistema jurídico mexicano, dicho principio se adopta a través de las excepciones procesales denominadas **litispendencia y la cosa juzgada**, siendo la primera una miniatura de la segunda. Ello es así, pues la **litispendencia** consiste en alegar que existe otro juicio pendiente de resolverse por estarse tramitando, en el cual se estudia la misma cuestión planteada que en otro juicio que también se encuentra en trámite, esto es, que no existe aún sentencia ejecutoriada, lo que puede generar una acumulación de expedientes para que un solo juez resuelva la causay no generar sentencias contradictorias, mientras que, **la cosa juzgada**, corresponde a la afirmación hecha respecto a que el asunto del cual conoce determinado juez, ya fue conocido previamente por otro juez, y al mismo recayó una sentencia ejecutoriada, con independencia del sentido de esta. Esto es, la litispendencia se proyecta al presente y la cosa juzgada se proyecta hacia el pasado.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, ley aplicable para la tramitación del juicio político en que se actúa, no contempla dichas figuras procesales, por lo que en atención al artículo 52 de esa ley, es procedente avocarse al estudio de lo que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla al respecto.

Así las cosas, se advierte que el Código Nacional indicado, en sus artículos 30 al 34, establece la existencia de la **acumulación de procesos**, cuando exista concurso de delitos, se investiguen delitos conexos, en los casos seguidos contra autores o partícipes del mismo delito o se investigue un mismo delito cometido en contra de diversas personas. Preceptos en los que se determinó que para ello habrán que cumplirse diversas exigencias encaminadas a determinar las causas, competencia, término para decretar, sustanciación y efectos de la acumulación.

Ahora bien, del escrito de contestación de denuncia, se advierte que el acusado **Roberto Sandoval Castañeda**, refiere que los hechos por los cuales se instauró el juicio político en que se actúa, son los mismos por los que se instauró la carpeta de investigación identificada como **NAY/TEP-III/CI-0031/2018**, instada en su contra

¹²Véase Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

por haber incurrido en las conductas contempladas en el artículo 255 del Código Penal del Estado Nayarit, relativas al delito de enriquecimiento ilícito.

Específicamente el acusado indica, que dicha carpeta de investigación y este juicio político, pueden tener como consecuencia la imposición de la misma sanción, pues por una parte el artículo 255 del Código Penal de Nayarit, establece en su fracción III¹³ que en el supuesto ahí indicado, se impondrá además de pena y multa, la destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, y por otra, el artículo 12¹⁴ de la Ley de Responsabilidades aplicable, contempla que si en la resolución del juicio político se condena, se sancionará al servidor con destitución, existiendo posibilidad de imponer también inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno hasta veinte años.

No obstante a que esta Comisión identifica que en ambos supuestos se especifica la misma sanción, ello no es suficiente para declarar que se actualiza la litispendencia alegada por el denunciado.

Lo anterior es así, en virtud de que en las constancias que integran el juicio político en que se actúa, no existe manifestación ni elemento de prueba alguno ofrecido por el denunciado, mediante los cuales, se hayan especificado más datos de identificación de la carpeta de investigación **NAY/TEP-III/CI-0031/2018**, pues únicamente refiere de su existencia el número de la referida carpeta, sin haberse identificado la autoridad que conoce de la misma, el procedimiento, supuestos y sus sanciones propias de la carpeta, ni mayor dato de identificación o de prueba mediante los cuales esta Comisión pudiese haberse avocado al estudio de si efectivamente procedía o no decretar la actualización de la figura denominada litispendencia.

Pues no era suficiente el solo indicar el número de la carpeta de investigación, sino que el denunciado tenía la obligación de aportar a esta Comisión los medios de prueba idóneos o realizar la manifestación específica principalmente de que

¹³ "Artículo 255.-... Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:... III. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria y **destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.**"

¹⁴ "ARTICULO 12.- Si la resolución que se pronuncie en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con **destitución**. Podrá también, **imponerse inhabilitación** para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno hasta veinte años."



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

autoridad conoce de la carpeta indicada, los actos y/u omisiones que se le imputan en la misma, para estar en condiciones de estudiar si efectivamente se tratan de los mismos actos y/u omisiones que fueron denunciados en su contra en este juicio. Esto es, existía la necesidad de identificar si se trataba de la misma causa, y conocer el estado procedimental de la multicitada carpeta, pues distintos son los supuestos y consecuencias que se generarían si dicha carpeta se encontraba en trámite, o si respecto a ella, una vez seguido el procedimiento penal respectivo, ya existía sentencia ejecutoriada emitida por un juez competente.

De manera que, con simples aseveraciones efectuadas por el denunciado, resulta insuficiente para esta Comisión determinar que efectivamente existe litispendencia entre la carpeta de investigación indicada y el juicio en que se actúa.

Asimismo, se indica que **tampoco resultaba procedente aplicar la institución jurídica de la acumulación de expedientes** contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que, ante esta Comisión, en cuanto a los actos denunciados en el escrito de denuncia que dio inicio al **Juicio Político JP/CE/07/2017** en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, únicamente existe dicho juicio, sin haber existencia de otro diverso en el que se haya denunciado al mismo sujeto por los mismos actos y/u omisiones denunciadas en el juicio en que se actúa. Situación que no permite acumular expedientes, pues ante la existencia de otro juicio de características iguales al primero, resulta materialmente imposible la acumulación.

Asimismo, resulta necesario identificar las formas que la Constitución de Nayarit contempla respecto a cómo será sancionado un servidor público o un particular que incurra en responsabilidad frente al Estado.

Al respecto, el artículo 123¹⁵ de la Constitución local, establece diversas formas de responsabilidad de los servidores públicos y personas, de índole política, penal,

¹⁵**ARTÍCULO 123.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. Se impondrán mediante **juicio político** las sanciones indicadas en el artículo 124 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la Legislación Penal aplicable. **Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

administrativa y civil. Política, a través del juicio político. Penal, con la sanción en términos de la legislación penal aplicable por comisión de delitos, como lo es el

de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. III. Se aplicarán **sanciones administrativas** a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que, en el ámbito de su competencia pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. IV. El **Tribunal de Justicia Administrativa** impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con **faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponible las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información, conforme lo dispone la Constitución General de la República. La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 de esta Constitución, y 20, Apartado C, fracción VII de la Constitución General de la república. La responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

enriquecimiento ilícito. Administrativa, a través de los procedimientos de investigación y sanción por determinados actos u omisiones de los que conocen los órganos internos de control respectivos y el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa por faltas administrativas graves. Y la civil, cuando la actuación de los servidores públicos cause daños patrimoniales.

Dicho sistema descansa en un principio de autonomía, por lo que cada tipo de responsabilidad se instituye en órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de ellas coincidentes, como lo es en el caso de la destitución e inhabilitación que puede generarse a través de un juicio político y un procedimiento de penal (como lo es el caso, por el enriquecimiento ilícito), sin embargo un servidor público puede ser sujeto de diversas responsabilidades, y por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones¹⁶.

Como puede observarse entonces, los procedimientos indicados son independientes, autónomos y diversos, de manera que si se parte de la premisa de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito –principio de cosa juzgada-, y la aplicamos al campo de derecho disciplinario, con independencia de si un funcionado es condenado o absuelto de alguna de las responsabilidades que se describieron del artículo 123 de la Constitución local, ello no le exenta de que pueda ser sujeto a alguno de los otros procedimientos que se avocan al estudio de otras responsabilidades, pues se advierte del contenido de dicho artículo que las situaciones por las cuales puede instarse cada uno de esos procedimientos, y las consecuencias que podrían generarse con la resolución de los mismos, son

¹⁶Tesis: P. LX/96. Época: Novena Época, con número de registro 200154, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, Tomo III, Abril de 1996, página 128, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

diversas e independientes, pues son procedimientos de distinta naturaleza, lo que no genera perjuicio al principio ***Non bis in ídem***.

De ahí que, no se violenta el principio previsto en el artículo 23 constitucional, pues el denunciado parte de una premisa inexacta, toda vez que la Suprema Corte ha definido que existen distintos tipos de responsabilidad cuyos procedimientos de atribución son diferentes y autónomos entre sí, y que en ningún caso hay vulneración del non bis in ídem, ello es claro entre sanciones administrativas, electorales y penales, en donde la misma conducta puede dar lugar a sanciones entres procedimientos distintos sin que se esté juzgando dos veces por el mismo delito. En este sentido, cobra aplicación lo que se determinó en la contradicción de tesis 31/2006-PL, en su página 50 que al efecto establece:

Finalmente, es necesario aclarar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que existen distintos tipos de responsabilidad cuyos procedimientos de atribución son diferentes y autónomos entre sí, y que **en ningún caso hay vulneración de la garantía non bis in ídem consagrada en el artículo 23 de la Constitución**, y que por tanto tampoco requieren el establecimiento de una excepción específica. Esto es claro entre sanciones administrativas, electorales y penales, en donde la misma conducta puede dar lugar a sanciones en tres procedimientos distintos sin que estemos juzgando dos veces por el mismo delito. La garantía del artículo 23 constitucional se encuentra pensada para un problema completamente diferente, no para las diversas responsabilidades imputables a la misma conducta mediante procedimientos distintos y órganos distintos.

Así, es evidente que la garantía del non bis in ídem prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por sanciones de la misma naturaleza, lo cual en el presente caso no se actualiza, pues si bien, el denunciado en caso de tener una denuncia de carácter penal por los mismos hechos, es evidente que un procedimiento de tipo político tiene una finalidad diversa que la penal, en donde se tratan de proteger bienes jurídicos distintos, y en ambos se emiten sanciones de distinta naturaleza, de ahí lo infundado de los conceptos de violación del quejoso.

En ese sentido, es orientadora la Tesis: XI.1o.A.T.41 A (10a.) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo Del Décimo Primer Circuito, consultable en la página 2662, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro: 2008477, de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA Y LA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las fracciones I y III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establecen, respectivamente, dos tipos de responsabilidad: i)



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

en el ámbito político; y, ii) de naturaleza administrativa. En el primero se condiciona la sustanciación del juicio político para aplicar las sanciones indicadas en el diverso numeral 108 del mismo ordenamiento, a que se trate de los servidores públicos que podrán ser sujetos de éste; las sanciones consistirán en la suspensión, destitución o inhabilitación para desempeñar las funciones, empleos, cargos o comisiones, y el procedimiento correspondiente se reglamenta en los preceptos 291 a 304 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado. En complemento, los artículos 44, fracción XXVI, segundo párrafo y 110, primer párrafo, de la propia Constitución disponen, respectivamente, que: es facultad del Congreso conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y erigirse en jurado de sentencia para conocer de las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; el procedimiento sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después; y, las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. En cuanto a la responsabilidad administrativa, ésta aplica, en principio, a "todos los servidores públicos", por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; la que, según texto expreso del artículo 109, primer párrafo, de la Constitución estatal, es determinada por las obligaciones insertas en las leyes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales regularán los procedimientos y autoridades para aplicarlas; dicho precepto prevé, además, que las sanciones aplicables en este ámbito, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación y en las económicas, además de las que señalen las leyes secundarias. En estas condiciones, mientras la responsabilidad política sólo se limita a los servidores públicos expresamente mencionados en el artículo 108 citado, la administrativa opera respecto de todos, de lo que se concluye que ambos tipos están encaminados a salvaguardar bienes jurídicos diversos, incluso, se rigen por procedimientos distintos y conocen de ellos autoridades diferentes; además de que son autónomos, conforme al segundo párrafo del numeral 107 mencionado.

Una vez atendidas las causales de improcedencia indicadas por el denunciado y analizado a su vez que no deviene tampoco ninguna de las demás causales descritas, se advierte que no existe causal de improcedencia alguna pendiente de estudio, por lo que esta Comisión procede a realizar el estudio de fondo del juicio político en que se actúa.

SEXTO. Estudio.

Pronunciamientos especiales.



Primeramente, previo al estudio de fondo, esta Comisión considera oportuno efectuar pronunciamientos especiales respecto a manifestaciones realizadas por el denunciado, que se identifican de la siguiente forma:

1.- Competencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos para emitir acuerdo de incoación del juicio político.

Como fue identificado en el considerando cuarto, punto dos, denominado “**2.- Escrito de contestación de denuncia signada por el denunciado Roberto Sandoval Castañeda**”, numerales 1 y 3, en el escrito de contestación de denuncia, el acusado manifiesta en lo que interesa en este pronunciamiento especial, lo siguiente:

- Que la Sección Instructora actúa en contravención de la ley, pues **no es competente** para pronunciarse sobre la conducta que le es atribuida ni determinar el inicio del procedimiento, ni tampoco es competente para realizar un análisis de la legitimación pasiva del denunciado ni determinar si ha lugar o no a la incoación del juicio, ya que **tales actos son facultad del Pleno del Congreso del Estado de Nayarit**, por lo que **tampoco ninguna otra Comisión es competente para avocarse al estudio de lo indicado**. Situación que viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución mexicana, 8.1, 11 y 29 inciso d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Que desconoce el contenido del acuerdo que fue recibido por esta Sección Instructora el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en virtud de que no le fue notificado de conformidad a los parámetros de protección del derecho al debido proceso y garantías judiciales¹⁷.

Al respecto, resultan desacertadas las manifestaciones efectuadas por el acusado, ello en virtud de que el acuerdo al que hace referencia, corresponde al **Acuerdo Legislativo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho**, emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Nayarit, la cual, conforme a lo establecido en los artículos 47 fracción XXXI, 123 fracción I,

¹⁷ Argumentos visibles en las fojas 12 a la 14.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 69 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 55 fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como los diversos 3º fracción I y 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **es autoridad competente para la emisión del acuerdo de incoación de un juicio político.**

Efectuando en este momento la aclaración al denunciado, que dicho acuerdo no fue emitido por esta Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora. **Situación de la que además se advierte ya es de su conocimiento**, en virtud de que el denunciado tiene pleno acceso a la consulta de las constancias del juicio en que se actúa.

Aunado a lo anterior, se destaca que no es cierto que desconozca los dictámenes aprobados por esta autoridad, puesto que se trata de información pública visible en la página Oficial del H. Congreso del Estado de Nayarit¹⁸, consultable en el apartado de información parlamentaria, particularmente en la información relativa a los acuerdos, visible en el siguiente link de internet: <http://www.congresonayarit.mx/acuerdos/>, siendo el relativo a la persona del acusado el publicado en los numerales 52 y 53, en donde es dable apreciar la información relativa a la fecha de su aprobación, la descripción del acuerdo, la proposición de acuerdo, el acuerdo mismo y la votación. **Destacándose que dicha información se encuentra publicada a partir del día siguiente de su aprobación, siendo aprobados por el Pleno del Congreso mediante sesión pública ordinaria celebrada el 21 de febrero de 2018 y por ende publicados desde el 22 de febrero de 2018.**

Así, dicho acuerdo era del conocimiento previo del acusado, pues se trata de un acuerdo publicado en la página oficial del Congreso del Estado, lo cual es información pública y por tanto un hecho notorio, de conformidad con la tesis jurisprudencial: XX.2o. J/24 consultable en la página 2470, del Tomo XXIX, Enero de 2009, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

¹⁸ La dirección electrónica de la página oficial es <http://www.congresonayarit.mx/>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Así, se advierte del contenido de los artículos indicados, específicamente del 55 fracción III, inciso h) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, como Comisión Legislativa Ordinaria, **es competente** para conocer del juicio político y determinar si el denunciado se encuentra comprendido dentro de la categoría de servidores públicos de conformidad con la Constitución local. Por lo que la expresión contenida en el artículo 3° fracción I y 17 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en lo relativo a que el Congreso del Estado deberá examinar la procedencia del juicio político y determinar si el servidor público denunciado se encuentra considerado dentro de la Constitución local en su artículo 123 y en consecuencia incoar el procedimiento, se entiende asignada y atribuida a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en atención a su Ley Orgánica y Reglamento de Gobierno Interior, por lo que no puede considerar que se violan en su perjuicio los artículos constitucionales y los preceptos convencionales que cita.

2.- No existen elementos de prueba.

Como fue identificado por esta Comisión en el considerando cuarto, punto dos ya indicado, en su numeral 2, relacionado al 6, mismos que en el escrito de contestación de denuncia, el acusado identificó de la siguiente manera:

- El denunciado refiere que **no existen elementos de prueba** en su contra respecto a lo denunciado por los signantes del escrito inicial de denuncia, en



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

virtud de que no se advierte que en el emplazamiento que le fue efectuado a través de **Laura Hortensia Delgado Murillo**, se le haya corrido traslado con dichas pruebas¹⁹.

- Para la emisión del Acuerdo Legislativo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, **no se tomó en consideración ningún medio probatorio** y el denunciante no allegó ninguno de ellos que fuese idóneo y suficiente para acreditar la supuesta responsabilidad del denunciado²⁰.

Al respecto, resulta oportuno indicar que, contrario a lo manifestado por el acusado, el emplazamiento que le fue efectuado mediante su apoderada **Laura Hortensia Delgado Murillo**, fue legal y conforme a derecho. Ello se puede advertir del acta de comparecencia de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se llevó a cabo una diligencia de carácter personal con quien se ostentó como Apoderada Judicial para Pleitos y Cobranzas de **Roberto Sandoval Castañeda**. Diligencia personal en la que le fue entregada copia debidamente certificada del Acuerdo Legislativo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitido por esta Comisión, mediante el cual se admitió el juicio político en que se actúa, en nueve fojas útiles y ciento cinco fojas útiles respectivamente, estas últimas, correspondientes al escrito de denuncia y a las pruebas que fueron anexadas por los denunciantes al mismo.

Así, se repite que, no es obstáculo lo referido en cuanto a que desconocía el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil dieciocho indicado, pues posteriormente en la diligencia de emplazamiento se le volvió a corroborar la existencia del presente juicio, siendo también a partir de ese momento posible que hubiese consultado las constancias del mismo, por lo que resultaría equivocado considerar que no existen elementos de prueba en este juicio, pues incluso no ofreció prueba de su parte que desvirtuara la acusación en su contra.

3.- El acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho dictado por esta Comisión, carece de base objetiva y razonada sobre el análisis de la conducta que le fue imputada.

¹⁹ Visibles dichos argumentos en las fojas 3 y 4-

²⁰ Véanse las consideraciones plasmadas en de la foja 55 a la 61.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Argumento identificado en el considerando cuarto, punto dos ya indicado, en su numeral 4, relacionado al 7, mismos que en el escrito de contestación de denuncia, el acusado identifica de la siguiente forma:

- El **acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho** dictado por esta Comisión, **carece de base objetiva y razonada sobre el análisis de la conducta que le fue imputada**, por no precisar taxativamente las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que dan lugar a esa imputación realizada en su contra, teniendo como consecuencia la falta de comunicación previa y detallada del inicio del procedimiento, aunado a que no se le dota al acusado de elementos lógico-jurídicos mínimos para encontrarse en condiciones de contestar la imputación, por lo que carece de fundamentación y motivación, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución federal²¹.
- El denunciado considera que la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, **actuó de manera arbitraria y autoritaria**, en virtud de buscar **perseguir a la oposición partidista o pretender alineación conforme a la nueva política** de gobernación del Estado de Nayarit²².

Al respecto, esta Comisión Especial considera oportuno puntualizar que el Acuerdo Legislativo de fecha once de abril de dos mil dieciocho emitido por sus integrantes, no carece de base objetiva ni razonada sobre el análisis de la conducta que fue imputada al acusado.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho acuerdo fue emitido en atención a la competencia y lineamientos establecidos en los artículos 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, 56 fracción II, apartado A), inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, así como por lo establecido en los diversos 3º fracción I, 18 a 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Acuerdo Legislativo en el que se especificó e identificó el número de expediente del juicio político, las partes denunciantes y la identificación del denunciado, se

²¹ Argumentos del denunciado visibles de la foja 14 a la 41, en cuanto a la incompetencia de la Sección Instructora, fojas 42 a la 51, en lo que respecta a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, y foja 51 a la 55 en lo relativo a la falta de determinación de elementos de tiempo, modo y lugar.

²² Consultar las fojas 38 y 39.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

abordaron los apartados correspondientes a la competencia, antecedentes, admisión y causal de juicio político, mismo en el que se identificó la causa genérica y derivadas a esta que era denunciadas en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, así como el apartado respectivo al respeto de su garantía de audiencia, en el cual se ordenó su legal y debido emplazamiento, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 18 de la Ley de Responsabilidades aplicable. Apartado en el que además se le concedió el término de siete días naturales para que realizara el planteamiento de su respectiva defensa en torno a la denuncia incoada en su contra, respetando con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que, los datos especiales, específicos y abundados de las conductas y consideraciones por las cuales fue denunciado, pudo advertirlas del contenido íntegro del escrito de denuncia que le fue entregado en copias debidamente certificadas en la diligencia de notificación personal relativa a su emplazamiento por comparecencia. Por lo que no puede considerarse que hubo falta de comunicación previa y detallada del inicio del procedimiento, ni tampoco es viable considerar que no se le dotó de elementos lógico-jurídicos mínimos para encontrarse en condiciones de contestar la imputación, pues aunado a que la copia certificada de la denuncia y pruebas respectivas le fueron entregadas, se encontraba en condiciones físicas y materiales de consultar las constancias que integran el juicio en que se actúa, por lo que solo era necesario que compareciera a las instalaciones del Congreso del Estado a efectuar la respectiva solicitud de consulta, de manera oral o por escrito. Por lo que no puede considerarse que se violan en su perjuicio los preceptos constitucionales federales 14 y 16.

Finalmente, cabe destacar que no puede considerarse que esta Sección Instructora actuó de manera arbitraria y autoritaria, en virtud de perseguir a la oposición partidista o pretender alineación conforme a la nueva política de gobernación del Estado de Nayarit, como lo refiere el denunciado, pues nuestro actuar, tal y como se advierte de cada las constancias que obran en el presente juicio, signadas por los integrantes de esta Comisión, fueron emitidas en estricto apego a los cuerpos normativos aplicables, ello en aras de cumplir con los principios constitucionales y legales aplicables, y así guardar el estado constitucional de derecho. Por lo que, las simples manifestaciones efectuadas por el denunciado en cuanto a considerar el supuesto actuar ilegal de esta Comisión, no puede tenerse por ciertas, aunado a



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

que no existe medio de prueba alguno ofrecido por las partes mediante el cual el denunciado acredite sus referidas simples aseveraciones.

Por técnica jurídica, esta Comisión en primer término identificará cada uno de los actos de **Roberto Sandoval Castañeda**, denunciados por **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar**, por supuestos actos del primero, como lo es la actualización de violaciones graves a la Constitución del Estado, a las leyes locales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos, y posteriormente se procederá al estudio de los mismos, para determinar si son constitutivos o no de las violaciones denunciadas por los denunciantes.

1.- Estudio de los puntos número 1 y 2, pertenecientes al apartado "1.- Escrito de denuncia", del considerando "Cuarto. Materia del juicio político..."

Por técnica jurídica y cuestión de método, se procede a avocarse al estudio de ambos puntos, agrupándolos conforme a sus temáticas, en virtud de que a consideración de esta Sección, encuentran estrecha relación, y los cuales se explican y resuelven como se indica a continuación:

Ello en el entendido que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por los denunciantes, no les causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudien en su totalidad.

En el **punto número 1** indicado, se indica que los denunciantes refieren que en perjuicio de instituciones gubernamentales, entes políticos y de la sociedad, el denunciado **condicionó la aplicación y cumplimiento de un programa de naturaleza social gubernamental** denominado "Programa Seguro Alimentario" (PROSA), a la emisión del sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral del año dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, a favor de Manuel Humberto Cota Jiménez, candidato a Gobernador, violentando con ello el principio de neutralidad impuesto a los servidores públicos, los principios constitucionales del voto universal, libre, secreto y personal, generando violación a los artículos 41 fracción VI inciso y 109 de la Constitución Política de los Estados



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Unidos Mexicanos, así como los artículos 70 fracciones II y VI y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, generándose con ello la actualización de lo tipificado en el artículo 221 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y los artículos 7 fracción V y 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por incurrir en delitos electorales al instruir a servidores públicos de su gobierno a condicionar y promover el voto a favor de determinado candidato, contra la entrega de apoyos del programa PROSA, y con ello distraer los caudales públicos del objeto al que estaba destinado el recurso.

Mientras que en el **punto número 2**, se indica que los denunciantes refieren que el acusado cometió el **delito de enriquecimiento ilícito**, en virtud de no justificar la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio o su legítima procedencia, respecto de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, situación que encuadra dentro del lícito en comento conforme lo establecido los artículos 255 del Código Penal para el Estado de Nayarit y 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. Ello relacionado a que el denunciado utilizó prestanombres para acrecentar su patrimonio.

Así las cosas, en la denuncia de juicio político se atribuye al ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, ex Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, que incrementó su patrimonio de forma inexplicable, y que por esa razón incurrió en la conducta de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 255 del Código Penal de la entidad con relación al artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Una vez analizados los preceptos relativos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, esta Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, estima pertinente realizar algunas acotaciones en torno al tema del enriquecimiento ilícito.

Como es sabido, el Título Octavo de la Constitución de la entidad establece las bases generales de nuestro sistema local de responsabilidades de los servidores públicos. Particularmente los artículos 123, fracción I y 124 de esta Carta Suprema regulan lo atinente al juicio político. En el primero de los preceptos se realiza una mención genérica respecto del juicio de responsabilidad oficial, mientras que el 124 realiza una descripción más precisa sobre el tipo de sanción a imponer, así como



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

las pautas genéricas del procedimiento a seguir y la votación requerida para sancionar.

Especial mención merece el párrafo segundo del indicado artículo 124, que literalmente dispone:

“El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.”

El enunciado constitucional establece un catálogo limitativo de conductas que pueden enjuiciarse políticamente y en él no está comprendida la figura del enriquecimiento ilícito materia de la denuncia del presente juicio.

En consideración a esta premisa, esta Sección Instructora concluye en que es necesario reclasificar la conducta materia de la denuncia de juicio político, en el entendido de que no se genera ningún estado de indefensión en el ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, pues de ninguna manera se variarán los hechos consignados en la mencionada denuncia.

El actuar de esta Sección Instructora para reclasificar la conducta que nos ocupa, encuentra fundamento en el principio general *da mihifactum, dabo tibi ius* (que se traduce como “dame los hechos, yo te daré el derecho), así como en los artículos 141, párrafo segundo²³, 145, párrafo quinto²⁴ y 398²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

²³Artículo 141...En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, **sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente...**

²⁴Artículo 145. Ejecución y cancelación de la orden de comparecencia y aprehensión

...El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la **reclasificación de la conducta o hecho** por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos...

²⁵Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Del análisis de los hechos narrados en la denuncia y de las pruebas aportadas en dicho documento, los diputados que conformamos esta Sección Instructora **consideramos pertinente acusar al ciudadano Roberto Sandoval Castañeda** en su calidad de ex gobernador constitucional de la entidad, **por la conducta de manejo indebido de fondos y recursos**, que se prevé en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

De este párrafo indicado, se obtienen los siguientes elementos a analizar:

1. Que una persona tenga o haya tenido la calidad específica de Gobernador Constitucional del Estado. Y
2. En el ejercicio de dicho cargo haya realizado un manejo indebido de fondos o recursos.

El primero de los elementos está comprobado en términos de los artículos 333, párrafo tercero²⁶ y 346, fracción I, inciso c)²⁷, del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que en la elección para gobernador de la entidad celebrada en el año dos mil once, el ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda** resultó triunfador, y durante el sexenio 2011-2017 se desempeñó con esa calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Esta Sección Instructora está facultada para analizar de oficio un hecho público y notorio, tal como se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

²⁶Artículo 333. Reapertura de la investigación...No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, **las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios**, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios...

²⁷ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

l. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
c) Innecesarias: **por referirse a hechos públicos, notorios** o incontrovertidos;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”.

De esta manera queda acreditado el primero de los elementos que se prevén en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución estatal.

El segundo elemento que debe demostrarse es que en el ejercicio del cargo de gobernador, se haya realizado un manejo indebido de fondos o recursos.

Dicho elemento se integra por el verbo manejar (manejo), por el componente normativo “indebido”, y por los vocablos “fondos y recursos”.

El término manejo, derivado del verbo manejar, significa usar o utilizar²⁸. El elemento normativo “indebido”, supone lo que no está permitido, lo que es ilícito, prohibido²⁹, o más concretamente, lo que es contrario a derecho.

La palabra “fondo” en sentido estricto, significa caudales del estado³⁰ o el caudal o conjunto de bienes destinados a servir para ciertas finalidades especiales o determinadas.³¹

Gabino Fraga, al analizar la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos en México, explica que es, entre otras cuestiones, la autorización para que el ejecutivo efectúe la inversión de los fondos públicos y descarga de responsabilidad al ejecutivo en el manejo de fondos públicos, siempre que se ejerza conforme al presupuesto autorizado por el Poder Legislativo.³² Es decir, para Gabino Fraga los recursos públicos equivalen al dinero pertenecientes al Estado.

²⁸Consúltese el Diccionario de la Real Academia Española, en el link electrónico <http://dle.rae.es/?id=OB053xL>.

²⁹Idem.

³⁰ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XII, FAMI-GARA, EDITORIAL DRISKILL S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1994, Pág. 438.

³¹Diccionario Academia de la Lengua Española.

³²Citado por MIJANGOS BORJA, LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PRESUPUESTO, BOLETÍN MEXICANO DE Derecho Comparado, número 82. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3322/3814>.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Por su parte, cuando se alude a “recursos”, se hace mención a los elementos que constituyen la riqueza de una nación³³. En ese sentido, para que la distinción entre fondos y recursos tenga sentido práctico, tales locuciones deben interpretarse en el sentido de que, mientras la palabra fondo adquiere una connotación material que se traduce en los dineros públicos, el término recurso (que se antepone al adjetivo público) en cambio, viene a constituir un vocablo genérico que alude a toda fuente de riqueza del Estado o a elementos incorpóreos que bien pueden traducirse en el ejercicio de atribuciones o facultades que la constitución o la ley reserven a favor de determinado servidor público y que una vez ejercidas puedan generar un provecho a la sociedad o a particulares.

Cuando el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución de la entidad, refiere que el gobernador puede ser enjuiciado políticamente por el manejo indebido de fondos y recursos, lo que hace es habilitar al órgano legislativo para que, una vez que se ha presentado la denuncia correspondiente, indague si el titular o ex titular del Poder Ejecutivo ha ejercido o utilizado de manera contraria a la norma jurídica, los bienes materiales e inmateriales que le son propios al Estado como ente de gobierno.

En este caso particular, las pruebas allegadas por los denunciantes resultan suficientes para tener por acreditado que el ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda** en su carácter de Gobernador del Estado de Nayarit, **ejerció de manera indebida fondos y recursos del Estado.**

En primer término, **Roberto Sandoval Castañeda incurrió en uso indebido de fondos** (en su dimensión de dinero público), porque como se indica en la denuncia, el Programa de Seguridad Alimentaria, **PROSA** por sus siglas, es una figura jurídica con fundamento de esa índole, al haberse contemplado en el Presupuesto de Egresos desde el año dos mil doce, cuando el denunciado ejercía el cargo de gobernador de la entidad, tal como se puede corroborar en el vínculo <http://wwwnayarit.gob.mx.transparenciafiscal/des/3marcoprogramaticopresupuesta/formatopresupuestoegresoarmonizados.pdf>.

La existencia del Programa de Seguridad Alimenticia es un hecho notorio,³⁴ además de que su creación obedeció a la concurrencia de voluntades de los

³³DEM.

³⁴HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Poderes Ejecutivo y Legislativo, al otorgarle rango de ley, y por esa razón se contempló en el presupuesto de egresos dos mil doce hasta el año dos mil diecisiete, así, al no ser la ley es susceptible de prueba, con fundamento en los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales esta Sección Instructora determina que **está plenamente probada la existencia del referido programa PROSA.**

Anexo a la denuncia de juicio político se presentaron como pruebas dos audios en donde **Roberto Sandoval Castañeda** en su calidad de Gobernador de la entidad, gira instrucciones para que el Programa de Seguridad Alimentaria se use como propaganda política a favor del entonces candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional.

Los audios ofertados por los denunciados fueron materia de peritaje en análisis de voz, en donde el perito Ing. **José Antonio Ramírez Monroy**, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, determinó que la voz que se escucha en el CD-R marca SONY con la leyenda "AUDIO Y VIDEO GOB ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, DELITO ELECTORAL RETENCIÓN DE CREDENCIALES DE ELECTOR", corresponde a la de **Roberto Sandoval Castañeda**³⁵.

Para ello, el perito **Ramírez Monroy** cotejó dicha voz con tres videos de Youtube donde aparece **Roberto Sandoval Castañeda**, que le fueron remitidos en un disco CD-R marca MEMOREX por parte de la licenciada **Patricia González Jordan**, Fiscal Orientadora adscrita a la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Esta pericial en materia de análisis de voz adquiere **valor probatorio pleno** conforme a los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos

EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

³⁵ Prueba admitida mediante acuerdo legislativo de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, identificada con el punto número 24 del apartado denominado "Calificación de pruebas de los denunciados", inciso A).



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Penales, porque al tenor de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, al tratarse de un dictamen científico realizado por un servidor público adscrito a una institución que goza de buena fe, genera plena convicción en cuanto a los resultados que dicha pericial arrojó y que se circunscriben a que efectivamente la voz de la persona que gira instrucciones para que el Programa de Seguridad Alimentaria se use con fines electorales en el proceso electoral dos mil diecisiete, corresponde a la de **Roberto Sandoval Castañeda**.

Por lo tanto, se considera que tal probanza tiene el alcance suficiente para disipar cualquier duda en torno a la identidad de la persona que aparece en la grabación, lo que evidencia un reconocimiento de que el denunciado participó activamente y ejecutó las conductas respectivas de las cuales fue acusado en el escrito de denuncia.

Luego, en su concepto, es evidente que **se actualizaron los extremos del artículo 70 fracción VI³⁶ de la Constitución del Estado de Nayarit**, al haberse demostrado la intervención del entonces Gobernador en las elecciones para que recayera en determinadas personas, lo cual es causa de responsabilidad.

Además, desde la perspectiva de esta Comisión, **el denunciado violentó el principio de equidad en el proceso electoral**, lo cual quedó acreditado con la utilización de recursos públicos como lo es el programa social PROSA, pues se demostró la intromisión del entonces ejecutivo estatal en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, generándoles una ventaja indebida en perjuicio de otros candidatos, lo que se traduce en violación constante a los principios rectores del derecho electoral. Actos contrarios al marco constitucional y legal de la materia, así como los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad competente de emitir los mismos, respecto a las conductas relacionadas con el **principio de imparcialidad**.

Primeramente, para explicar lo anterior, habrá que indicar que toda determinación sometida a la competencia de una autoridad, debe atender puntualmente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, haciendo pronunciamiento sobre los hechos que constituyen la causa de pedir así como en torno a las pruebas aportadas y admitidas.

³⁶**ARTÍCULO 70.-** En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: VI.- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Luego, los medios de convicción deben valorarse tanto individualmente como en forma conjunta, con el propósito de establecer su fuerza probatoria en relación con los hechos jurídicamente relevantes para la denuncia planteada ante esta autoridad.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las pruebas en el juicio político, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, especifica que habrá que atenderse lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable por lo contenido en su artículo tercero transitorio.

De manera que, el Código Nacional indicado, en sus artículos 265 y 402 primer párrafo, establece que la valoración de las pruebas será asignado de manera libre y lógica, debiendo justificar el valor otorgado a las mismas y explicar y justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios,

No obstante que esta Comisión ya otorgó valor probatorio pleno a la prueba relativa al dictamen en la especialidad de análisis de voz y dos discos compactos, con número de folio **40151**, es importante destacar que cuando una autoridad se encuentra frente a la denuncia de hechos ilícitos cometidos por el Estado o por agentes de éste, no puede exigírsele al demandante acreditar plenamente su realización.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como Cantoral Benavides vs. Perú; Neira Alegría y otros vs. Perú; GangaramPanday vs. Surinam; Godínez Cruz vs. Honduras y Velásquez Rodríguez vs. Honduras, que la defensa de la legalidad de los actos del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que en dichos caso, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción, y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del Estado para la obtención de las pruebas necesarias. Por ello, la Corte ha reconocido validez a la prueba indiciaria fundamentada en una presunción judicial, lo cual puede ser un medio probatorio frente a la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de un hecho ilícito.

Así, en el caso GangaramPanday vs. Surinam, indicó que "...tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...".³⁷

En consecuencia, al estar frente a un caso en el cual se denuncia la actuación ilícita del entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por condicionar un programa gubernamental social, y utilizar los recursos del mismo para favorecer la campaña electoral de determinado partido político y candidatos, es que **se considerará probada la injerencia indebida y el manejo indebido de fondos estatales por parte del Ejecutivo, por existir indicios y pruebas suficientes para acreditarlo.**

-Análisis específico al dictamen en la especialidad de análisis de voz y dos discos compactos, con número de folio 40151.

El dictamen en la especialidad de análisis de voz y dos discos compactos, con número de folio **40151**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el ingeniero José Antonio Ramírez Monroy, perito en la materia de análisis de voz, de la Procuraduría General de la República, Agencia de Investigación Criminal, Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Laboratorios Criminalísticas, Especialidad de Análisis de Voz, en relación con el oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/2004/2017, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, y emitido por el Suboficial, licenciado César Gustavo Navarro Trujillo, de la Policía Federal, División Científica, de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos, de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos, emitida en la carpeta de investigación FED/FEPADE/UNAI/NAY/00000746/2017, al cual, con fundamento en los artículos 265 y 402 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales **se le concede valor probatorio pleno**, permiten a esta Comisión identificar lo siguiente:

1.- De un CD-R marca SONY, con la leyenda "AUDIO Y VIDEO GOB ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, DELITO ELECTORAL RETENCIÓN DE CREDENCIALES DE ELECTOR", y de un disco CD-R marca MEMOREX, las autoridades descritas en el párrafo anterior advirtieron, en el primero de ellos, la existencia de un audio y video donde presuntamente la voz que se escucha pertenece al denunciado, y en el segundo, tres videos de la página electrónica YouTube, en los que se aprecia la voz del denunciado **Roberto Sandoval**

³⁷ 3 ColDH, Caso GangaramPanday vs. Surinam, de 21 de enero de 1994, párrafo 49.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Castañeda, el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit. Materiales que fueron motivo del estudio.

2.-En el dictamen con número de folio **40151**, la respectiva autoridad, como metodología aplicó una valoración cualitativa, que consiste en escuchar en repetidas ocasiones los materiales motivo de estudio, considerando en forma auditiva diversos elementos. Asimismo, se efectuó valoración cuantitativa y estudio auditivo/perceptivo, este último para escuchar en repetidas ocasiones el material y determinar las voces similares y seleccionar los mejores archivos de audio. Efectuando también, estudio de reconocimiento automático del locutor, estudio tonal, bajo determinadas consideraciones técnico-científicas y tecnología de reconocimiento automático de voz, y relaciones de verosimilitud o LR's.

3.- Una vez realizada dicha metodología, en el dictamen con número de folio **40151**, se concluyó que **se encontró correspondencia entre la voz** que se encuentra en ambos discos descritos ya en el punto número 1, esto es, ambos discos coinciden con la voz de **Roberto Sandoval Castañeda**.

4.-Ahora bien, del contenido de la denuncia y del contenido del oficio número PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/2004/2017 ya descrito, se advierte que el denunciado, manifestó en la grabación multicitada lo siguiente:

“Necesitamos pedir ese voto...

El único gobernador que les va a dar PROSA es Manuel Cota.

Manuel Cota les va a mandar un discurso, les va a mandar una hoja firmada por él.

Para que esas personas reciban PROSA de por vida.

Por eso se llama PROGRAMA DE SEGURO DE VIDA ALIMENTARIO.

Va a tener un seguro de vida para ellos y su familia, si nosotros aseguramos votos, aseguramos nuestra gente.

Tenemos que consolidar votos.

¿De dónde lo vamos a hacer? Pues de los programas sociales.

El día que entreguen, si les toca entregar abril y mayo, ese día nada más hablen de Roberto Sandoval, no hablen del PRI.

Al otro día, sin producto para que no les vayan a estar grabando.

Si hay que hablar ahí de Roberto Sandoval y del voto para el PRI.”.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Es entonces evidente, una vez administradas las pruebas descritas, que el acusado **Roberto Sandoval Castañeda**, concertó una estrategia que compartió y platicó a determinada persona, y la cual describió como un plan de utilizar y condicionar el programa social gubernamental PROSA, esto es, recursos públicos, a favor de un candidato del Partido Revolucionario Institucional.

De este modo, tales medios de prueba ponen de relieve que efectivamente existió una injerencia del ahora acusado en el proceso electoral del año dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, por lo que está demostrado que el ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda** uso de manera indebida dicho fondo del Estado, pues durante el proceso electoral indicado, para elegir regidores, síndicos, presidentes municipales, diputados y gobernador de la entidad, dio instrucciones para que el mencionado programa PROSA se utilizara con fines electorales **en contravención a lo dispuesto por los artículos 70, fracciones II, IV y VI³⁸ con relación al 69, fracción XVI, de la Constitución de Estado**, en donde concretamente se impone la obligación al Gobernador de no intervenir en las elecciones y de abstenerse de ejercer cualquier tipo de presión en ellas, lo que evidencia además lo indebido del manejo de los fondos del Estado por parte del ex gobernador denunciado. Así como evidente infracción a lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo³⁹ de la Constitución Federal.

Los hechos y pruebas aportados por los denunciados resultaron suficientes para justificar que el denunciado incurrió en el supuesto legal que aquí se ha analizado y que se contempla en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Ahora bien, del artículo 69 de la Constitución de Nayarit, se advierten diversas facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, de entre las que destacan, la de cuidar la seguridad de su Estado y de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos, cuidar la legal inversión de los caudales públicos del Estado, fomentar por todos los medios posibles y procurar el

³⁸**ARTÍCULO 70.-** En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: ... II.- Distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos, ni crear otras partidas... IV.- Contrariar la obligación que le impone la fracción XVI del artículo anterior. VI.- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad....

³⁹**Artículo 134....**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

adelanto y mejoramiento social, remediar los males y promover mejoras de los municipios, así como coadyuvar con las autoridades y órganos electorales para que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión sobre ellas, por lo que resulta dable concluir que tiene un papel destacado dentro de la Administración Pública Estatal, por ser el Titular del Poder Ejecutivo, y por tanto, tenía la obligación de asumir en todo momento una conducta ajustada a la normatividad constitucional y legal del orden federal y local.

Por lo que, dada la relevancia de las funciones y obligaciones del ahora acusado cuando se desempeñó como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, resulta evidente para esta Comisión que no se trata de cualquier funcionario público, sino del mismo Titular del Poder Ejecutivo, elegido mediante elección popular, por lo que con mayor razón tenía el deber de proteger los intereses del pueblo y no intervenir de forma alguna en el proceso electoral local del año dos mil diecisiete, y en consecuencia no condicionar fondos de un programa social, pues ello constituye manejo indebido de fondos estatales, como quedó acreditado.

-Violación al principio de legalidad, igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad e imparcialidad.

1.- Principio de legalidad.-El principio de legalidad está previsto en la Constitución federal y la local, piedra angular de un Estado constitucional democrático de derecho, en la inteligencia de que el principal destinatario del Estado constitucional de derecho, aunque no sea el único, es precisamente el propio Estado, sus órganos, sus representantes y los gobernantes, obligándoles, en cuanto tales, a sujetar invariablemente, en todo momento, sus actuaciones al principio de juridicidad, en el más estricto sometimiento al marco constitucional y legal.

Dicho principio al que deben estar sujetos, sin excepción alguna, todos los órganos del poder público, significa que las autoridades sólo pueden, en un sentido estricto y normativo, hacer únicamente aquello a lo que están facultados conforme a los cuerpos normativos aplicables⁴⁰. En el caso concreto, ello debe ser así en virtud de que las **normas constitucionales en comento prohíben que el Gobernador Constitucional** distraiga los caudales públicos del objeto a que están destinados

⁴⁰ Véase la jurisprudencia consultable en el Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Tesis J/100 S.C., p. 65, cuyo rubro y texto es el siguiente: "AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE", CRITERIO QUE RESULTA ORIENTADOR EN EL PRESENTE CASO.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

por la Ley, so pena de contrariar la obligación que le impone la fracción XVI del artículo 69, esto es, coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas, y finalmente la prohibición de intervenir en el ámbito de su competencia, en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto **motivo de causa de responsabilidad**.

En materia electoral, como en otras ramas del derecho, el principio de legalidad es de observancia estricta, máxime que el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit contempla que dicha Constitución es la Ley Suprema del Estado, en cuando a su régimen interior. Motivo por el que, la intervención de quien se desempeñe en el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, está delimitada por un orden jurídico constitucional, que únicamente le faculta y obliga para coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas. De ahí que la prohibición constitucional estudiada no constituye sino la aplicación de un principio más general, según el cual la autoridad pública no debe, en tal calidad, intervenir, al margen del orden jurídico, en la contienda electoral, ni destinar o condicionar recursos o fondos públicos con dicha intervención.

Ahora bien, una elección democrática se caracteriza por la actualización de los valores fundamentales de **elecciones libres y auténticas**, elementos indispensables de índole constitucional.

Así, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada, el poder del capital, el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales (*verbi gratia*, los policíacos) no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio.

Conviene destacar que la Corte Constitucional de Alemania en la sentencia dictada el dos de marzo de mil novecientos setenta y siete, en el caso "Bundesverfassungsgericht" sostuvo que, la Constitución alemana no permite que las autoridades públicas se identifiquen a través de su función pública con candidatos o partidos políticos en las elecciones, y que tampoco los apoyen o traten de derrotar mediante el uso de recursos públicos o de programas sociales,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

en especial, a través de propaganda, con el fin de influir en la decisión del electorado.

Por tanto, si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al sufragio, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante no votó libremente, ya que fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, la expresión de la voluntad del votante resulta inválida, por lo que no merece efectos jurídicos.

Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

2.- Principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos y la equidad.- la Constitución local protege dichos valores en la contienda, toda vez que el constituyente local, al prohibir la intervención del Gobernador del Estado en los procesos electorales, al margen de su ámbito competencial, como lo dispone su artículo 70 fracciones IV y VI, tiene el claro propósito de inhibir o desalentar toda interferencia indebida que incline la balanza en favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes⁴¹, o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social⁴².

3.- Principio de imparcialidad.- Lo anterior demuestra también que el Constituyente local protegió el **principio de imparcialidad**, cuya violación por parte del ejecutivo local, al inclinarse en favor de determinado candidato o en contra de otro, traería consigo una desigualdad en la contienda electoral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución federal, los poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas establecidas en el propio numeral, entre las cuales está que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos** los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Conforme a lo anterior, existe una **causa de responsabilidad** de base constitucional en relación con las elecciones locales del Estado de Nayarit, por las

⁴¹De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁴² Véase el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución federal.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

conductas denunciadas al ahora acusado, regidas por diversas disposiciones de la Constitución federal, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral del Estado de Nayarit, estrechamente relacionadas entre sí, por lo que ante las evidentes violaciones sistemáticas constitucionales y legales, se considera que existe responsabilidad del acusado, por intervenir directamente para que las elecciones del proceso electoral dos mil diecisiete recayeran en determinada persona, y condicionar fondos públicos estatales para el primer efecto.

Por tanto, para actualizarse la causal de juicio político por los actos del acusado, relativa a violaciones graves a la Constitución local y leyes estatales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos estatales al violentar un programa social gubernamental de la Administración Pública Estatal, es necesaria la actualización de los siguientes puntos:

1.- La intervención del Gobernador del Estado en los procesos electorales.-

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la intervención del acusado para el proceso electoral dos mil diecisiete en el Estado de Nayarit, al condicionar un programa social gubernamental a favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Que el objeto de la intervención es que la elección recaiga en determinada persona.-

Como fue indicado en el párrafo anterior, la intervención del acusado fue con la intención de que la elección del proceso electoral del año dos mil diecisiete fuese en beneficio del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Que la intervención del Gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes.-

como fue probado, la intervención del denunciado fue ejecutada de manera directa por su persona.

4.- Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico.-

como fue expuesto en párrafos que anteceden, el denunciado incumplió con diversas facultades y obligaciones, y a su vez no respetó prohibiciones constitucionales y legales de los cuales se encontraba obligado a atender con imperiosa necesidad.

5.- Que tal intervención se encuentre plenamente acreditada.-

de los diversos medios de prueba descritos, se advierte que las conductas violatorias de cuerpos normativos ejecutadas por el denunciado quedaron plenamente acreditadas, sin



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

existir en las constancias que integran el juicio en que se actúa prueba alguna ofrecida conforme a derecho que descredite lo referido. Sin que sea suficiente la manifestación del denunciado en cuanto negar los hechos que le fueron imputados, pues al ser actos de índole positivo, el acusado tenía la obligación de probar con medio probatorio su negación de la existencia de los hechos.

Es así que, tales irregularidades se encuentran plenamente acreditadas derivado del estudio de los diversos medios probatorios que obran en el juicio en que se actúa, por lo que se está en presencia de la actualización de la causal de juicio político, por evidentes violaciones constitucionales y legales, al intervenir directamente para que las elecciones del proceso electoral dos mil diecisiete recayeran en determinada persona, y condicionar fondos públicos estatales para el primer efecto.

Así las cosas, el denunciado violentó la neutralidad de la Constitución local, la cual es exigible para determinados servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de que las actuaciones de aquellos se adhieran al estricto cumplimiento de la normativa aplicable.

De manera que, si el Titular del Poder Ejecutivo, estaba obligado a cuidar de la seguridad de su Estado y de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos, cuidar la legal inversión de los caudales públicos del Estado, fomentar por todos los medios posibles y procurar el adelanto y mejoramiento social, remediar los males y promover mejoras de los municipios, así como coadyuvar con las autoridades y órganos electorales para que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión sobre ellas, y a quien se le prohíbe por mandamiento constitucional y legal distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, contrariar a las autoridades y órganos electorales para que las elecciones sean libres e intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, utiliza su cargo y ordena operar un programa social gubernamental en beneficio de un candidato, es entonces evidente que ello constituye grave violación a lo establecido en el artículo 70, fracciones II, IV y VI con relación al 69, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, generándose con ello la actualización de lo tipificado en el artículo 221 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Por lo anterior, al actualizarse conductas que violenta de manera grave la Constitución Política del Estado de Nayarit, se encuadra la causal constitucional específica prevista en el artículo 124 párrafo segundo de la Constitución local.

3.- Otorgamiento de Fiat de Notario Público de Roberto Sandoval Castañeda, a favor de quien en ese entonces se desempeñaba como Titular de la Auditoría Superior del Estado, Roy Rubio Salazar, lo que generó violación a lo contemplado en el artículo 121 Bis último párrafo de la Constitución local, a su vez relacionado a violación a lo dispuesto en los artículos 12 y 18 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit.

En otro orden de ideas, de acuerdo a los hechos y pruebas aportados en la denuncia de juicio político, esta Sección Instructora encuentra ajustado a derecho acusar al ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda por el manejo indebido de recursos públicos.**

Párrafos previos se explicó que el término "recurso" contemplado en el artículo 124, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, constituye el vocablo genérico para englobar a toda fuente de riqueza del Estado (entre ellos los fondos públicos) **o a elementos incorpóreos que pueden traducirse en el ejercicio de atribuciones o facultades que la constitución o la ley reserven a favor de determinado servidor público y que una vez ejercidas puedan generar un provecho a la sociedad o a particulares.**

Ahora bien, en la denuncia de juicio político se informa que el denunciado otorgó una patente de notario a favor de quien ejercía el cargo de Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado.

Esta Sección Instructora con fundamento en los artículos 333 y 346, fracción I, inciso C), del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluye en que la concesión de la patente o fiat por parte del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda a Roy Rubio Salazar** cuando éste fungía como Auditor Superior del Estado, constituye un hecho público y notorio y por ende debe tenerse por cierto.

Además, en el portal de internet del Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, aparece la publicación respectiva con los datos: Sección



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Tercera, Tomo CC, de 22 de marzo de 2017, número 060, tiraje 030, en cuyo sumario aparece la leyenda:

“AVISO AL PÚBLICO Y AUTORIDADES EN GENERAL, EL INICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL, DEL LICENCIADO ROY RUBIO SALAZAR, COMO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 3, DE LA CUARTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN TECUALA, NAYARIT.”⁴³

Al tratarse de un hecho notorio por aparecer en una página electrónica de un ente público, es apto para demostrar que el titular del ejecutivo otorgó la patente de notario al ciudadano Roy Rubio Salazar. Dada su identidad con los presentes hechos, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”⁴⁴

En esas condiciones, quien hasta septiembre del año dos mil diecisiete ocupara la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, **realizó un manejo indebido de los recursos públicos**, pues la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, le confiere la atribución de que otorgue las patentes o fiat de notarios, según lo dispone el artículo 1, párrafo segundo, lo que se traduce en un recurso público que originalmente corresponde al estado y se delega para su ejecución al Gobernador de la entidad.

Sin embargo, en este caso en particular la concesión que realizó **Roberto Sandoval Castañeda** se torna en ilegal o indebida, pues invistió con la calidad de notario a quien en ese momento era y seguiría siendo el potencial fiscalizador de la

⁴³Consultable en el link electrónico [http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/220317%20\(03\).pdf](http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/220317%20(03).pdf).

⁴⁴Tesis número 171754. XX.2o.33 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 1643.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

administración pública que hasta ese momento encabezaba el aquí denunciado, conforme al artículo 121, apartado A, fracción I, de la Constitución del Estado.

De esta manera, el proceder de **Sandoval Castañeda** trastoca la teleología del párrafo final del artículo 121 Bis de la Constitución local al otorgar la mencionada patente de notario, pues no puede más que concluirse en que con dicho actuar estaría en riesgo el principio de imparcialidad que debe guiar a quien fiscalice el ejercicio de los recursos públicos.

La ilicitud en la que incurrió **Roberto Sandoval Castañeda** se patentiza aún más si se analiza, como se expresa en la denuncia, el contenido del artículo 247 del Código Penal para el Estado de Nayarit, publicado el día 6 de septiembre de 2014, que literalmente reza:

“ARTÍCULO 247.- Comete el delito de **cohecho**:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa de hacer algo ilícito o dejar de hacer algo lícito relacionado con sus funciones; y

II. El que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del estado, municipal o descentralizado o de participación estatal, o algún servidor público que preste sus servicios en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para que haga un acto ilícito u omita uno lícito relacionado con sus funciones.

Al que cometa el delito de cohecho se le sancionará con tres meses a cinco años de prisión y multa de quince a sesenta días; al cohechado se le impondrá además la destitución de su empleo, cargo o comisión, pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal siempre que haya obrado por coacción moral y que dentro de los cinco días siguientes a la comisión del delito ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público y pruebe aquella circunstancia.”.

La fracción segunda del artículo citado es lo suficientemente claro en prohibir que una persona, particular o servidor público, le entregue cualquier dádiva a quien tenga encomendado un servicio público a fin de que realice un acto ilícito u omita realizar aquello que legalmente le está encomendado.

La entrega de la patente de notario de **Roberto Sandoval Castañeda** hacia **Roy Rubio Salazar** no puede entenderse sino en el sentido de persuadir a éste para que no realizara lo que conforme a la ley le correspondía, y que consistía en auditar la manera en que aquél había manejado los recursos públicos.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Con estos hechos y pruebas esta Sección Instructora concluye en que **es procedente acusar** al ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda**, ex Gobernador Constitucional del Estado, por la causa de juicio político prevista en el artículo 124, párrafo segundo de la Constitución del Estado, al haberse demostrado que realizó un manejo indebido tanto de fondos como de recursos del estado, violentándose además la debida fiscalización de las cuentas públicas

Una vez efectuado el estudio de la totalidad de constancias que integran el **juicio político JP/CE/07/2017**, y una vez analizadas clara y metódicamente las conductas y hechos imputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción I, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, así como en atención al precepto 56 fracción II, apartado A, inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los diputados miembros de la Comisión Especial de Gran Jurado en su Sección Instructora, procedemos a efectuar las siguientes:

Conclusiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, esta Comisión advierte que de las constancias del juicio en que se actúa, **aparece la presunta responsabilidad de Roberto Sandoval Castañeda**, por lo que, se propone la aprobación de lo siguiente:

- I. **Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.-** Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden en el presente Acuerdo Legislativo, esta Comisión concluye que está legalmente comprobada la conducta y los hechos denunciados por **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar**, en contra de **Roberto Sandoval Castañeda**, por actualizarse la causal genérica prevista en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que prevé la procedencia del juicio político, en relación a los artículos 7 y 8 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en virtud de que el denunciado incurrió en los actos generadores de la causal genérica prevista en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación a los artículos 7 y 8 fracciones III y V, de la Ley de Responsabilidades de los



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Servidores Públicos del Estado de Nayarit, mismos que son constitutivos de las sanciones previstas en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- II. **Que existe presunta responsabilidad del encausado.** Al respecto, esta Comisión considera que existe presunta responsabilidad del denunciado, al haber intervenido en el proceso electoral dos mil diecisiete, y condicionar fondos estatales de un programa social gubernamental a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado, así como por manejo indebido de recursos públicos estatales al otorgar la Fiat Notarial al entonces Titular de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, lo anterior en contravención a diversos cuerpos normativos de índole constitucional y legal.

- III. **La sanción que deberá imponerse de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.** Al respecto, una vez acreditas las graves violaciones indicadas cometidas por el denunciado en el ejercicio de su cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, de conformidad con los artículos 124 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades aplicable, esta Comisión propone la sanción relativa a **12 años, 10 meses y 15 días de inhabilitación años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Sanciones.

En consecuencia, las sanciones del juicio político que serán aplicadas al caso concreto que nos ocupa, se encuentran reguladas en los artículos 124 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 124.-...

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

“ARTICULO 12.- Si la resolución que se pronuncie en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también, imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno hasta veinte años.”.

De los preceptos transcritos, se advierte que el fin perseguido al imponer una sanción se debe sustentar en mantener la observancia de las normas, en cuyo caso se obliga al infractor a cumplir con el mandato legal en contra de su voluntad, lo que constituye un cumplimiento forzoso.

En la especie, en el juicio político las sanciones solo pueden tener como fin la restricción de derechos del sujeto denunciado, en virtud de que las conductas, hechos y/u omisiones denunciadas que fueron constitutivas de infracciones al cumplimiento de los deberes funcionariales del acusado, son un hecho consumado que no puede ser reparado por otra conducta, que tienda al cumplimiento o reparación de los deberes, facultades y/u obligaciones incumplidas por aquel, por lo que la única sanción existente es la inhabilitación, pues la destitución del cargo es material y temporalmente imposible, por haber concluido a la fecha el cargo del denunciado como Gobernador Constitucional de Nayarit.

De manera que, todo servidor público sujeto a juicio político, como lo es el acusado, que participa en el ejercicio del poder público, queda sujeto a un régimen especial de obligaciones, a tal grado de que por mandato constitucional y legal se especifica que si incumple en ellas, se hará acreedor a las sanciones contempladas en la Constitución de Nayarit y en la Ley de Responsabilidades, como lo es la ya indicada inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

De ahí que pueda considerarse que la multicitada sanción solo puede ser aplicada mediante juicio político a aquellas personas que tienen la calidad de servidor público de los comprendidos en los artículos 123 fracción I y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que hayan cometido actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como lo puede ser violación grave a la Constitución de Nayarit y a las leyes locales que de ella emanan, así como por el manejo indebido de fondos y recursos estatales y por violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales. -como resultó en el caso que nos ocupa-.

Así, en lo que respecta al denunciado, y como ya fue mencionado en diversas ocasiones en el presente acuerdo, le deviene el carácter de ciudadano que puede



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

ser sujeto a juicio político, de conformidad con los artículos 123 fracción I y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación este último con lo establecido en el artículo 2 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por lo que esta Comisión considera que habrá que imponerse al denunciado **Roberto Sandoval Castañeda, la inhabilitación por 12 años, 10 meses y 15 días para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público**, por las siguientes consideraciones:

1.- La gravedad de la conducta del denunciado y conveniencia de erradicar prácticas que infrinjan cuerpos normativos de orden público e interés social.

La inhabilitación, es una sanción que persigue la finalidad de mantener el orden constitucional y legal, así como la observancia y cumplimiento de los diversos cuerpos normativos del sistema jurídico mexicano, cuyas disposiciones son de orden público, interés social y de observancia y aplicación obligatoria, lo que genera que ante toda actuación contraria a la ley, recaiga una sanción, por no haberse conducido con estricto apego a derecho en el desempeño de su cargo, mismo que se encuentra regulado por la Constitución del Estado, y por ende no es permisible consentir que dicha servidora violente el sistema jurídico mexicano.

La gravedad de las conductas, hechos y omisiones denunciados en el juicio en que se actúan, se advierten desde el momento en que el denunciado violentó diversos cuerpos normativos y cometió manejo indebido de fondos y recursos, redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, por además violentar de manera sistemática y grave un programa y presupuesto de la Administración Pública Estatal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales.

Conductas que, al haber sido probadas por los denunciantes y no desvirtuadas por el acusado, ocasionan que resulte procedente **la inhabilitación indicada**.

2.- Circunstancias socioeconómicas del denunciado.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la el denunciado **Roberto Sandoval Castañeda** es de nacionalidad mexicana, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Tepic, Nayarit; asimismo, en cuanto a su experiencia laboral y profesional, se tiene en cuenta que el denunciado se ha desempeñado en diversos cargos públicos, siendo el último de ellos el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil diecisiete, además de que fue Presidente Municipal de



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Tepic por un periodo comprendido del 2008 al 2010, así como diputado local por un periodo de 2005 al 2008, lo que implica que dicha preparación le aportaba conocimientos considerables para desempeñar un servicio eficiente, y sobre todo, que se apegara al marco normativo aplicable, y con ello cumplir con los deberes, facultades y obligaciones constitucionales y legales requeridos para el ejercicio de su cargo como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, sin dejar de mencionar que por el desempeño de su cargo, sus servicios le fueron debidamente remunerados, sin que el denunciado haya manifestado lo contrario.

3.- Nivel jerárquico y antigüedad en el cargo de Gobernador Constitucional.

De las constancias del juicio político en que se actúa y además por ser un hecho notorio para esta Comisión, se advierte que el denunciado ejerció el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit en el periodo comprendido del año dos mil once al dos mil diecisiete .

Por lo que dable concluir que a consecuencia de los comisiones electorales del año dos mil once, el denunciado fue electo por Mayoría Relativa para desempeñar el cargo Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, por un periodo de seis años, comprendido del año dos mil once al año dos mil diecisiete, por lo que al momento de la ejecución de las conductas que se le atribuyen, casi cumplía con seis años de antigüedad en su cargo, además, a la fecha de presentación de la denuncia, ya había culminado su encargo, por lo que contaba ahí con los seis años de experiencia en el cargo, por lo que se puede concluir que contaba con los conocimientos y aptitudes suficientes y necesarios para el desempeño de sus funciones, por lo que es inexcusable que desconociera el contenido de los cuerpos normativos desatendidos por aquella, ni su obligación motivo del encargo, así como tampoco resulta lógico que desconociera las consecuencias de sus actos, por lo que en esa virtud debió limitarse única y exclusivamente a cumplir y hacer cumplir lo indicado en sus facultades, obligaciones y prohibiciones como Gobernador Constitucional, así como lo establecido en los cuerpos normativos de orden público, interés social y obligatorios, sin embargo, no se ajustó a lo anterior.

Del análisis conjunto de las circunstancias que se describieron con anterioridad, esta Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora, considera que Roberto Sandoval Castañeda incurrió en un **grado de culpabilidad equidistante entre el intermedio y el medio, de éste y el máximo**, por lo que con fundamento en los artículos 124, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se propone sancionar al acusado con **12 años, 10 meses y 15 días de inhabilitación** para ejercer cargos de cualquier naturaleza en



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

el servicio público, ya que dicha sanción es la que corresponde al grado de culpabilidad decretado, tal como se explica y esquematiza a continuación.

La sanción prevista en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit es de 1 a 20 años de inhabilitación, así como destitución del cargo (que en el presente asunto no resulta aplicable).

La suma del mínimo y máximo de la sanción (que da un total de 21 años) y su posterior división entre dos nos arroja 10 años y 6 meses que corresponde al grado medio de culpabilidad; a su vez, de la suma de este resultado y de la sanción máxima (que arroja un total de 30 años y 6 meses) y de la división entre dos, nos aporta 15 años y 3 meses que equivalen al grado de culpabilidad intermedio entre el medio y el máximo; de la misma manera, al sumar la anterior sanción con la atinente al término medio (que arroja 25 años 9 meses) y dividirla entre dos, nos da como resultado 12 años, 10 meses y 15 días que equivalen al grado de culpabilidad equidistante entre el intermedio y el medio, de éste y el máximo.

Lo explicado se esquematiza en el cuadro siguiente:

La pena mínima que contempla el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Sanción prevista en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit					
De 1 a 20 años de inhabilitación					
Inhabilitación	Mínima	Media	Equidistante	Intermedia	Máxima
	1 año	10 años y 6 meses	12 años, 10 meses y 15 días	15 años 3 meses	20 años

- IV. Propuesta de envío del expediente a la Sección de Enjuiciamiento, con concepto de acusación para los efectos legales correspondientes.** Finalmente, en atención al cuarto requisito establecido por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nayarit, **se proponer a la Asamblea Legislativa la aprobación del envío del Juicio Político con número de expediente JP/CE/07/2017, instado por Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar, en contra Roberto Sandoval Castañeda, con concepto de acusación, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 14 y 16, 17, 108 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 fracción XXXI, 104 párrafo primero, 122, 123 fracción I, 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 párrafo segundo, 72 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 56 fracción II, apartado A, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; así como los diversos 3º fracción I, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; los integrantes de esta Sección Instructora aprueban el siguiente:

ACUERDO

QUE TIENE POR OBJETO LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES DENTRO DEL JUICIO POLÍTICO JP/CE/07/2017.

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito presentado por **Sergio Armando Villa Ramos**, en su carácter de apoderado general de **Roberto Sandoval Castañeda**, parte denunciada dentro del juicio político JP/CE/07/2017, mediante el cual solicita la reposición del procedimiento especial de juicio político **JP/CE/07/2017**.

SEGUNDO. No ha lugar proveer de conformidad en cuanto a la solicitud de reposición de procedimiento instado por **Sergio Armando Villa Ramos**, en su carácter de apoderado general de **Roberto Sandoval Castañeda**, de conformidad con la esgrimido en la parte relativa a las consideraciones del presente acuerdo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, **se declara que ha precluido el derecho de las partes para formular alegatos dentro del Juicio Político JP/CE/07/2017.**

CUARTO. Esta Comisión declara que **está legalmente comprobada la conducta, hechos y omisiones materia de la denuncia promovida por Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo Arruti McCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovar en contra de**



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Roberto Sandoval Castañeda, por actualizarse la causal constitucional especial prevista en el artículo 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, particularmente por incurrir en violaciones graves a la Constitución de Nayarit y por el manejo indebido de fondos y recursos, en consecuencia existe responsabilidad del denunciado, de aquellos hechos y omisiones indicados por el denunciado, por las consideraciones contenidas en el presente Acuerdo Legislativo.

QUINTO. Resulta procedente imponer a **Roberto Sandoval Castañeda, la inhabilitación por 12 años, 10 meses y 15 días para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público,** por las razones expuestas en el presente acuerdo.

SEXTO. Se propone a la Asamblea Legislativa, el envío del Juicio Político con número de expediente **JP/CE/07/2017,** instado por el ciudadano **Rodrigo González Barrios, Octavio Campa Bonilla, Flavia Ureña Montoya, Natalia Tayatzín Palomino Hermosillo, Arturo Guillermo ArrutiMcCabe, José Arturo Hermosillo González, Ramón Enrique Agüet Romero y Carlos Mocayo Tovaren** en contra de **Roberto Sandoval Castañeda, con concepto de acusación,** para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior, se remite la presente acusación a la Sección de Enjuiciamiento del Congreso, para tal efecto, **desígnese una comisión de tres Diputados, para que sostengan la acusación ante la Sección de Enjuiciamiento,** de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Comisiones "Gral. Esteban Baca Calderón" del recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Leopoldo Domínguez González Presidente			
 Dip. Manuel Navarro García Vicepresidente			
 Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna Secretario			
 Dip. J. Carlos Ríos Lara Vocal			